

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9076

*ORDEN de 20 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de aleación de aluminio y la exportación de juegos de piezas para las alas del avión «Airbus».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de aleación de aluminio y la exportación de juegos de piezas para las alas del avión «Airbus».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», con domicilio en Rey Francisco, 4, Madrid-8, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de aleación de aluminio, de espesor superior a 0,20 milímetros (P. A. 78.03.B), y la exportación de juegos de piezas «Side Members» (elemento auxiliar lateral de las alas) con destino a las alas del avión «Airbus» (partida arancelaria 88.03.B-1).

2.º A efectos contables se establece que, para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

El interesado queda obligado a comunicar a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la Empresa o factoría que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso de fabricación, así como su duración aproximada, y caso de que la Empresa transformadora no sea titular del régimen, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si a elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados

exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de septiembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9077

*ORDEN de 20 de febrero de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. F. E. Neumáticos Michelin» por Orden de 22 de mayo de 1967 ampliada y prorrogada por Ordenes ministeriales de 2 de agosto de 1968, 18 de diciembre de 1968, 31 de julio de 1974, 12 de mayo de 1977 y 27 de mayo de 1977, en el sentido de incluir la importación de una nueva materia plástica.*

Ilmo. Sr.: La firma «S. A. F. E. Neumáticos Michelin», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 22 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 30), ampliada y prorrogada por Ordenes ministeriales de 2 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 26), 18 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1969), 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), 12 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio) y 27 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), para la importación de diversas materias primas y la exportación de neumáticos, solicita se incluya entre las mercancías de importación una nueva materia plástica.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. F. E. Neumáticos Michelin», con domicilio en Lasarte Usúrbil (Guipúzcoa), por Orden ministerial de 22 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 30), ampliada y prorrogada por Ordenes ministeriales de 2 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 26), 18 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1969), 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), 12 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio) y 27 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), en el sentido de que se incluya entre las mercancías de importación materia plástica artificial consistente en polietileno clorosulfonado, que presenta aspecto de caucho, denominado comercialmente «Hypalón» (P. A. 39.02.A.1).

2.º A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 1.000 kilogramos de neumáticos que se exporten, se podrán importar, con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 2.500 kilogramos de «Hypalón».

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 1 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto, el porcentaje en peso del «Hypalón» contenido, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la oportuna hoja de detalle.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 30), ampliada y prorrogada por Ordenes ministeriales de 2 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 26), 18 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1969), 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), 12 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio) y 27 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9078

ORDEN de 21 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Gur, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de baterías de cocina.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Gur, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de baterías de cocina.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Artículo 1.º Se autoriza a la firma «Manufacturas Gur, Sociedad Anónima», con domicilio en Narciso Serra, 13, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Fleje de acero inoxidable, calidad Aisi 304 (18 por 100 Cr y 8/10 por 100 Ni), laminado en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E.7.b.I.b).
- 2) Chapa de acero inoxidable, calidad Aisi 301 (18 por 100 Cr y 8/10 Ni), laminada en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E.8.b.I.B).
- 3) Fleje de acero inoxidable, calidad Aisi 430 (17 por 100 Cr), laminado en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E.7.b.II.b).
- 4) Chapa de acero inoxidable, calidad Aisi 430 (17 por 100 Cr), laminada en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E.8.b.II.B).
- 5) Bobinas de acero, calidad A-01, laminadas en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.13.D.2.C).
- 6) Bobinas de acero, calidad A-01, laminadas en frío, de 0,4 a 0,5 milímetros de espesor (P. A. 73.13.D.2.d).
- 7) Baquelita de alta resistencia, en polvo (P. A. 39.01.A.1).
- 8) Discos de aluminio aleado (99 por 100 mínimo Al), de 2,5 a 6 milímetros de espesor (P. A. 78.03.B).

Y la exportación de:

I. Batería de cocina (cacerolas, ollas, cazos, cueceleches, tapas, freidoras, potes, sartenes, asadores, etc.) de acero inoxidable 18/8-10 (P. A. 73.38).

II. Batería de cocina de acero inoxidable 17 por 100 (partida arancelaria 73.38).

III. Batería de cocina de acero esmaltado (P. A. 73.38).

Se consideran equivalentes las mercancías de importación 1 a 6, ambas inclusive.

Art. 2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos —sin embalajes ni etiquetas— de piezas de batería de acero inoxidable 18/8-10 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los de-

rechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades:

- 89,45 kilogramos de mercancías 1 ó 2.
- 13,18 kilogramos de mercancía 7.
- 21,68 kilogramos de mercancía 8.

De dichas cantidades se consideran pérdidas los siguientes porcentajes:

— Para las mercancías 1 ó 2, el 25,2 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

— Para la mercancía 7, el 13,1 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— Para la mercancía 8 no existen mermas ni subproductos.

Por cada 100 kilogramos netos —sin embalajes ni etiquetas— de piezas de batería de acero inoxidable 17 por 100 que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades:

- 116,70 kilogramos de mercancías 3 ó 4.
- 18,06 kilogramos de mercancía 7.

De dichas cantidades se consideran pérdidas los siguientes porcentajes:

— Para las mercancías 3 ó 4, el 27,6 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

— Para la mercancía 7, el 13,8 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Por cada 100 kilogramos netos —sin embalajes ni etiquetas— de piezas de batería de acero esmaltado que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades:

- 101,3 kilogramos de mercancías 5 ó 6.
- 4,2 kilogramos de mercancías 3 ó 4.
- 10,92 kilogramos de mercancía 7.

De dichas cantidades se consideran pérdidas los siguientes porcentajes:

— Para las mercancías 5 ó 6, el 29,2 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

— Para las mercancías 3 ó 4, el 22,7 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

— Para la mercancía 7, el 14,67 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y clase de producto exportado, las clases de mercancías de las autorizadas realmente utilizadas en la elaboración, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dichas declaraciones y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalles.

Estos módulos contables sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el periodo comprendido entre la fecha que se reconocen efectos retroactivos, hasta el 31 de enero de 1978. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio un estudio completo, por clase de productos y por referencia de piezas de batería de cocina de exportación, de las realizadas en el año precedente, al objeto de que con base a tales datos, y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Art. 3.º De conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del punto 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y apartado 2.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1978, se autoriza tanto la cesión del beneficio fiscal en el sistema de reposición como el endoso en el sistema de devolución de derechos arancelarios.

A estos efectos, el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Art. 4.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Art. 5.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda